

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

1-7 DEC 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00695 00

Conforme la documental vista a folios 811 a 915, el despacho dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que al interior del trámite compareció la señora **MARÍA MERCEDES SILVA POSSE** anunciando se heredera determinada de Luis Roberto Silva Isaza (q.e.p.d), quien a través de apoderado judicial contesto al demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de merito

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **RICARDO VANEGAS BELTRÁN** para actuar como apoderado judicial de la heredera antes referida, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 814 de la presente encuadernación.

TERCERO: Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas por la heredera reconocida, se surtió bajo los apremios de artículo 370 del código General del Proceso, traslado que la parte demandante y litisconsorte recorrieron en tiempo.

CUARTO: Por otra parte, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de junio 3 de 2021 (Fl. 801), por secretaria requiérase a la curadora ad litem designada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a aceptar el cargo para el que fue designada.

Comuníquesele telegráficamente advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación.

Déjense las constancias del caso.

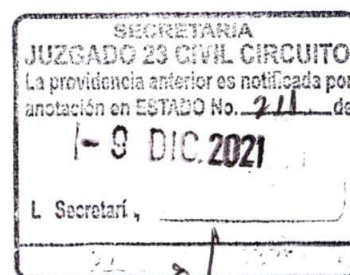
QUINTO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de TODOS los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



YARA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.,

- 7 DEC 2021

Expediente 1100131030232019 00885 00

Téngase en cuenta y por agregados a la actuación, el escrito que el apoderado del ente ejecutado aporta, juntos con sus anexos (fls. 251-261), lo que se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estimen pertinente.

Ahora, frente a lo solicitado por ECOPETROL a folio 260, ofíciase a dicha entidad informando que con auto de diciembre 11 de 2019 (fl. 3 C-2), en su numeral 4 se dispuso, *"Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto le adeude ECOPETROL al ente ejecutado, dentro de la ejecución del contrato No. 3008874"*, lo que le fue comunicado con oficio 922 de agosto 17 de ese año, en virtud de ello, Ecopetrol se pronunció el 24 de agosto de 2020 atendiendo la medida, como se aprecia a folio 67 del C-2.

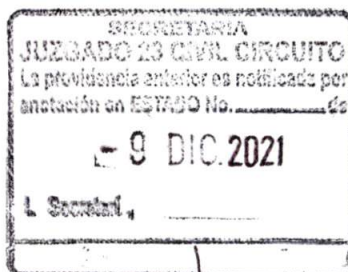
Indíquese que según el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en audiencia de febrero 3 de 2021, se dispuso entre otros, (...). **SEXTO:** *Se ordena el desembargo de los bienes cautelados, y por autorización de las partes el despacho ordena a Ecopetrol girar \$1.000.000.000 de pesos a MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES MANTO S.A.S., en caso de cumplimiento total no habrá condena en costas a MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS MIKO S.A.S. (...)*, en cumplimiento de lo ordenado, se emitió el oficio 0069 de febrero 10 de 2021.

Por lo tanto, **el desembargo de dineros ocurrió con el fin de que ECOPETROL haga entrega de dicha suma de dinero conforme lo acordado**, quedando el despacho y las partes a la espera de que ECOPETROL acate, lo entre ellas conciliado.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., noviembre treinta (20) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo a continuación del declarativo 1100131030232016 00846 00

En atención a la solicitud que antecede, conforme los artículos 306, 422, 430 y 433 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOSE ANATOLIO PAEZ VELANDIA, SAMIR JOSE PAEZ ROJAS y LINA MARIA PAEZ ROJAS, contra ARGOLIDE SA, para que en el término de cinco días paguen:

\$8'500.000 m/cte por concepto de la liquidación de costas aprobada con auto de noviembre 29 de 2021. (fl. 742 C-1).

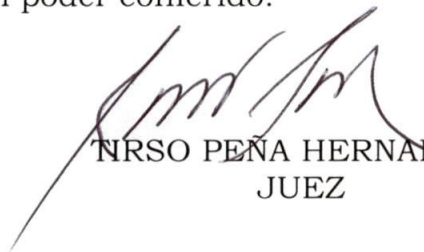
Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados al 6% efectivo anual de conformidad con el artículo 1617 del código Civil, a partir del 23 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

La presente providencia al ente ejecutado conforme lo establecen los artículos 291, 292 o 301 *ibidem* o como lo dispone al artículo 8 del decreto 806 de 2020, previniéndole que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Se reconoce personería a la abogada Martha Isabel Molano Acosta, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


NRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 7 DEC 2021 . . .

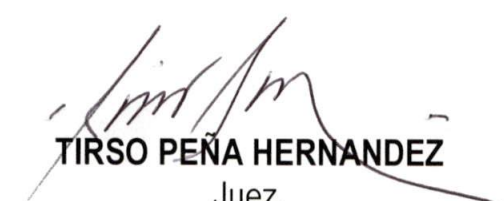
Radicación: 11001 31 03 022 2017 00319 00

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de julio 30 de 2021 (Fl. 313), por secretaria requiérase al curador ad litem designado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a aceptar el cargo para el que fue designado.

Comuníquesele telegráficamente advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



132

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

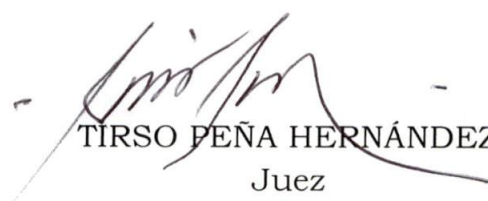
- 7 DEC 2021

Expediente 1100131030232017 00469 00

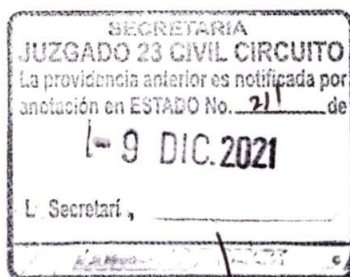
De acuerdo al informe secretarial que precede, teniendo en cuenta que el término dispuesto en auto de julio 23 18 de 2021 (fl. 130) se encuentra vencido, en aplicación al inciso 2 del artículo 163 del código General del Proceso, se reanuda el presente proceso.

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, informe al despacho el posible acuerdo allegado con el ejecutado y su resultado, que motivó la suspensión del proceso, so pena de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

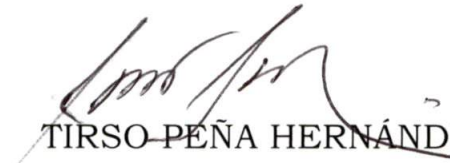
Bogotá D.C.,

- 7 DEC 2021

Expediente 1100131030332015 00577 00

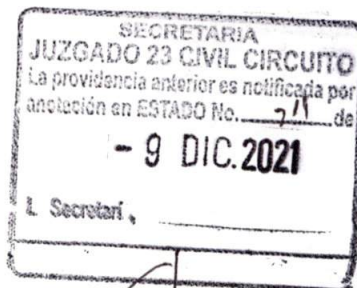
Conforme lo dispuesto en auto de la misma fecha, el despacho se releva del estudio de la reposición subsidiaria de apelación interpuesta por el apoderado de CENTURION AIR CARGO ING, contra el auto de noviembre 3 de 2021, por tanto, los libelistas deberán estarse a lo allí dispuesto

Notifiquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez(2)

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 7 DEC 2021

Ejecutivo a continuación del declarativo, expediente 1100131030332011
00577 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición que formuló, el apoderado de Centurión Air Cargo INC y que coadyuvó el abogado del ente demandante, contra el auto que en noviembre 3 de 2029, libró mandamiento de pago en su contra (fl. 6 C-8).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente del ente demandado, que el juzgado ordenó el pago de COP\$264'257.815 por concepto del pago ordenado por este despacho judicial, confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído de abril 11 de 2019, sin embargo, dicha suma no concuerda con aquella ordenada pagar en sentencia de segunda instancia del 23 de setiembre de 2020.

En efecto, si se observa el resuelve de dicha decisión, en su numeral primero, modificó los ordinales *primero, sexto y séptimo* de la sentencia de primer grado emitida en abril 11 de 2019, condenando a los demandados al pago solidario de COP\$67'172.835 y no la suma que se había indicado en primera instancia como puede verse en la copia de aquella decisión que aporta de manera completa.

Al realizar un análisis de las providencias proferidas por el despacho previas al auto que libró el mandamiento ejecutivo, observa que con auto de abril 26 de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá, incorporando el resuelve de otro proceso, con otro radicado, otras partes, que estudió otra sentencia de primera instancia.

En el presente caso, el despacho profirió sentencia el 11 de abril de 2019, a su turno, mediante providencia de julio 9 de 2019 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que las demandadas tuvieran en las distintas entidades bancarias, por consiguiente, Bancolombia a nombre de Centurión Air Cargo INC consignó COP\$137'499.282,71 a órdenes del juzgado, siendo evidente que desde que se emitió la sentencia, la referida ejecutada puso a disposición del despacho los dineros suficientes para que procediera el pago de la condena.

Como los dineros están a disposición del juzgado desde agosto 13 de 2019, fue solo hasta octubre 20 de 2021, es decir un año y dos meses que el

demandante procedió a solicitar la ejecución del crédito y la entrega de dineros embargados, luego la inactividad del demandante no puede traducirse en la generación de intereses a expensas de los demandados, por lo expuesto solicita revocar el auto atacado.

Por su parte el apoderado de la demandante señala que en aras de la lealtad procesal, evidencia una serie de desajustes entre el auto de mandamiento de pago y la sentencia en firme de segunda instancia que modifica el valor realmente fallado, precisa que los intereses no deben liquidarse desde el 1 de marzo de 2021 como se consigna en el numeral 2 de la sentencia; deben calcularse desde que quede en firme la sentencia del superior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 de esa providencia que quedó en firme el 28 de septiembre de 2020.

El monto de capital plasmado en el numeral 1 del mandamiento ejecutivo no coincide con el ordenado pagar en segunda instancia.

En atención a lo dicho, solicita reliquidar el mandamiento ejecutivo, asegurándose que se ajuste al monto ordenado en segunda instancia.

Al descorrer ese recurso, la demandada coadyuva parcialmente la inconformidad de ente demandante, solicitando revocar el auto recurrido, toda vez que la suma ordenada pagar no concuerda con la fijada en segunda instancia y no procede el cobro de intereses.

A su turno el apoderado de la demandante (fls. 33-35) expuso que la sentencia de segunda instancia del 23 de septiembre de 2020 quedó en firme el 28 de septiembre de ese año, fecha a partir de la cual se deben liquidar intereses comerciales moratorios sobre el monto de \$67'172.835.

Por medio de auto de mayo 14 de 2021, el despacho liquidó las costas y agencias en derecho por un total de \$9'186.600.

A pesar de haberse indicado por el juzgado que no habían montos retenidos a título de embargo, con auto de octubre 7 de 2021 confirmó la existencia y disponibilidad de saldos suficientes para cubrir el monto de la obligación derivada de la sentencia así:

- a) \$120'821.002,32 COP 13/08/2019
- b) \$ 88.326,27. COP 16/09/2019
- c) \$ 12'704.176,67 COP 03/02/2020
- d) \$ 1'375.328,30 COP 06/07/2020

Al día de hoy el demandado no ha realizado ningún pago referido a cubrir las obligaciones contenidas en la parte resolutive de la sentencia, la práctica de medidas cautelares de embargo no equivale al pago de una sentencia.

No hay que ahondar mucho para notar la diferencia entre el embargo forzoso de dineros en cuentas del demandado y el pago voluntario que éste pueda hacer mediante el pago por consignación, hecho el pago por consignación es un proceso especial (art. 381 CGP), que favorece a los deudores cuyos acreedores no quieren recibir el dinero adeudado, mientras que la práctica de los embargos se dio con objeto de asegurar el fruto de la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

38

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Y para abordar el tema planteado por medio del citado recurso, veamos que según lo establece el artículo 422 *ibidem*, “**puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)**”. (negrilla fuera de texto).

El artículo 305 del mismo compendio normativo prevé, “**Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”. (Resalta el despacho).

Para empezar, valga aclarar que, el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior de abril 26 de 2021 tiene su génesis en la documental que, en la actuación de segunda instancia, (cuaderno 7) se agregara a folios 33 a 58 de esa encuadernación, en la que se aprecia que la copia de la decisión que el Tribunal Superior de Bogotá adoptó en septiembre 23 de 2020, solo se allegó hasta la página 15 seguida de un resuelve que hasta ahora se verifica, no corresponde a esta causa, sin embargo, con el recurso de reposición que allega la parte demandada, se adjuntó la copia de aquella sentencia de manera completa, la que se tendrá en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, precisando que en razón de ella, la parte actora motivó la ejecución de la condena allí impuesta.

Hecha la anterior aclaración, se prosigue con la resolución de las inconformidades propuestas, conforme las siguientes apreciaciones.

Así, la sentencia que emitiera el Tribunal Superior de Bogotá en setiembre 23 de 2020, dispuso:

“PRIMERO. MODIFICAR los ordinales PRIMERO, SEXTO y SEPTIMO, de la SENTENCIA proferida el 11 de abril de 2019 por el JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y en su lugar:

(...)

SEXTO: Derivado de los anterior y por el incumplimiento del contrato de transporte que Unión Cargo Inc y Centurión Cargo Colombia habían celebrado, están obligados solidariamente a pagar a Suramericana de Seguros S.A., el equivalente a 22 Derechos

*Especiales de Giro por cada kilogramo de mercancías perdidas, cuyo valor en pesos asciende al monto de **\$67.172.835**, conforme al numeral 3 DEL ARTÍCULO 22 y el artículo 44 de la ley 701 de 2001.*

SEPTIMO: *Declarar que los demandados son responsables de pagar los intereses comerciales moratorios sobre los **\$67.172.835** a partir de la fecha en que quede en firme esta sentencia.”.*

En ese orden de ideas, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos de los recursos con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe perspicuo que el proveído confutado debe revocarse, por las razones que a continuación se exponen.

Es evidente que en el desarrollo del proceso declarativo una vez se emitió la sentencia en abril 11 de 2019 que puso fin a la instancia, la parte actora amparada en el inciso 2 del literal b) del artículo 590 del CGP, solicitó el embargo de dineros que las demandadas en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título financiero en las entidades bancarias referidas a folio 12 del cuaderno de cautelas, a lo que se accedió con auto de julio 9 de 2019.

En virtud de las cautelas ordenadas, en el cuaderno dos no se evidencia respuesta alguna de las entidades bancarias a las que se les ofició, luego no existía certeza de que medidas se habían materializado, razón por la que se emitió el auto de agosto 11 del año que avanza en la que se indicó al apoderado del ente demandado que no existían dineros para el proceso que nos ocupa.

Sin embargo, dada las comunicaciones provenientes de Bancolombia de agosto 31 de 2021 que obra a folios 178-179 del cuaderno dos, se observa que efectivamente existían dineros retenidos para este negocio desde agosto 13 de 2019, tal como se aprecia en los reportes vistos a folios 175-176.

En ese sentido, pese a que el apoderado del ente demandado en agosto 8 del año que avanza, solicitó el pago del saldo excedente al embargo decretado en auto de julio 9 de 2019 (fl.s 168-169 C-2), siendo una solicitud un tanto confusa al no elevarla en forma clara justificándola en los dineros que era de su conocimiento, se le habían retenido al ente que representa, solo hasta el 31 de agosto de 2021, se estableció que efectivamente existían dineros puestos a disposición del despacho por parte de Bancolombia, tal como se puso en conocimiento de los aquí intervinientes con proveído de octubre 6 de 2021.

Por tanto, ante la claridad del asunto y existencia de dineros que honraban la condena impuesta en segunda instancia a los entes demandados y la liquidación de costas aprobada en auto de mayo 14 de 2021 (fl. 220 C-1), ni siquiera había lugar a emitir la orden de apremio solicitada, abriendo paso a la revocatoria del auto censurado para en su lugar precisar:

Conforme lo ordenado por el superior en providencia de setiembre 23 de 2020, lo que deben pagar solidariamente los entes demandados son

39

\$67'172.835 junto con sus intereses comerciales moratorios de la fecha en que quedó en firme dicha sentencia, que para el caso es a partir del 28 de abril de 2021, día siguiente al auto de obediencia a lo dispuesto en segunda instancia. (art. 305 CGP).

Luego, de acuerdo a la liquidación elaborada con la ayuda del liquidador de la Rama Judicial que hace parte integral de este proveído, es claro que la suma de \$67'172.835, generaron unos intereses de mora a partir del 28 de abril de 2021 hasta la solicitud de devolución de dineros, 5 de agosto de 2021, \$4'227.183.13, más la liquidación de costas aprobada en \$9'189.600, siendo consecuentes con lo en antes reseñado, el total a cargo de las demandadas a favor del ente demandante corresponde a \$80'589.618,13.

Por tanto, se hace viable ordenar la terminación del proceso por pago de la obligación, ante la existencia de dineros para pagar la acreencia ordenada pagar por el Superior en virtud de los embargos decretados, como lo acepta el ente demandado y lo corrobora la contraparte.

En consecuencia, Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo de la acción, si existieren embargos de remanentes o con prelación, los bienes pónganse a disposición de la entidad solicitante. Oficiase como corresponda.

Ordenar la entrega de dineros a la parte demandante hasta la suma de \$80'586.618,13 y, devolver a la parte demandada los dineros que excedan de dicho valor, conforme fueron retenidos, déjense las constancias del caso.

Se ordenará el desglose de los documentos base de la acción, y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas (art. 116 C.G.P.).

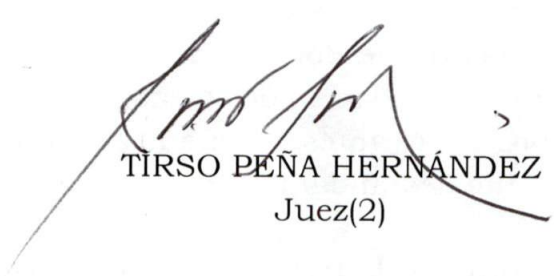
Por lo discurrido se resuelve:

- 1.- **REVOCAR** en su totalidad el proveído de noviembre 3 de 2021 (fl. 6 C-8).
- 2.- Ordenar la terminación del proceso por pago de la obligación, ante la existencia de dineros para pagar la acreencia ordenada pagar por el Superior en virtud de los embargos decretados, como lo acepta el ente demandado y lo corrobora la contraparte.
- 3.- En consecuencia, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo de la acción, si existieren embargos de remanentes o con prelación, los bienes pónganse a disposición de la entidad solicitante. Oficiase como corresponda.
- 4.- Ordenar la entrega de dineros a la parte demandante hasta la suma de \$80'586.618,13 y, devolver a la parte demandada los dineros que excedan de dicho valor, conforme fueron retenidos, déjense las constancias del caso.

5.- Procédase al desglose de los documentos base de la acción, y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas (art. 116 C.G.P.).

6.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021). ' .

Radicación: 11001 31 03 004 2003 00406 00

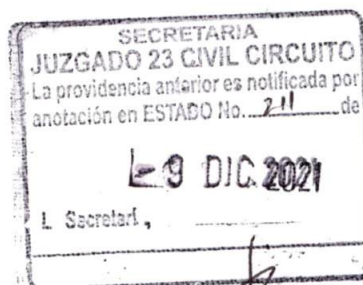
No se accede al levantamiento de la medida de inscripción que pesa sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1643611, como quiera que una vez revisado en su integridad el plenario, se evidencia que este despacho en ningún momento decretó tal medida.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 7 DEC 2021

Radicación: 11001 31 03 004 2003 00406 00

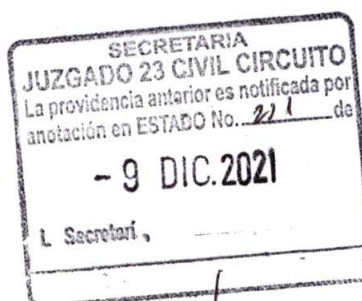
Previo a resolver lo que en derecho corresponda, coadyúvese la petición de entrega de dineros por los aquí ejecutantes.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)



2

188

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00726 00

Conforme los documentos vistos a folios 110 a 115 del cuaderno 4, entiéndase legalmente notificados bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, a 041 COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, INVERSIONES EURATON SAS, FUNDACION LUICEJOTA, QC INVERSIONES SAS, TIBAR COLOMBIA SAS, CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ, CARLOS ENRIQUE MENDEZ PIRA, GLORIA ZAIRA VIGUEZ OLAYA, JUANA INES CARO DE BRIGARD, LUIS ARTURO DE BRIGARD CARO, MARIA CNSUELO CUBILLOS DE CONVERS, MAURO CARO GUARNIERI, PEDRO CAMILO GONZALEZ CAMACHO, Y ROSA MARIA KLOTS CEBERIO como cesionaria de los derechos fiduciarios de PEDRO CAMILO GONZALEZ CAMACHO, quienes dentro del término de ley a través de apoderado judicial contestaron la demanda, los llamamientos en garantía, proponiendo excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, como se aprecia a folios 117-137.

Se reconoce personería al abogado Horacio Cruz Tejada, para actuar como apoderado de los referidos llamados, en los términos y para las facultades de los poderes conferidos. (fls. 141-155)

Comoquiera que no se dan los presupuestos del artículo 278 del código General del proceso no se accede a la sentencia anticipada.

Téngase en cuenta y por agregado a los autos el escrito a través del cual el apoderado la parte demandante descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas r el apoderado de los llamados en garantía. (fls. 185-17 C-14).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez(3)

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

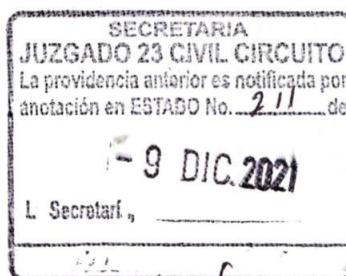
Expediente 1100131030232019 00726 00

De acuerdo a la documental e informe secretarial vistos a folios 159 a 222 d este cuaderno, la parte actora y llamados en garantía, deberán estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(3)

Sgr



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00726 00

De acuerdo al informe secretarial y documental obrante a folios 428 a 497, se dispone:

1.- Conforme los documentos vistos a folios 428 a 432, entiéndase legalmente notificado bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, a GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES SA – GRAMA CONSTRUCCIONES SA, quien dentro del término de ley a través de apoderado judicial contestó el libelo como se aprecia a folios 433-451.

Se reconoce personería al abogado José Eduardo Ruidiaz Brito, para actuar como apoderado del referido ente, en los términos y para las facultades del poder conferido.

2.- Conforme lo solicita el apoderado de los llamados en garantía a folio 497, expídase la certificación solicitada. (art. 115 CGP).

3.- Visto el escrito y anexos que militan a folios 453 a 496, de conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se inadmite la presente reforma de demanda para que en el término de cinco (5) so pena de rechazo, se subsane:

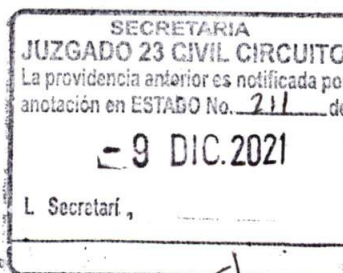
3.1- Ajuste las pretensiones, décima, décima quinta principales, tercera consecuencial de la primera subsidiaria y cuarta consecuencial de la tercera subsidiaria, acorde con la acción que deprecia, pues en la forma como las solicita no es propio de la **acción declarativa**. (num 4º, art. 82 e inc. 3, num. 1 art. 90 CGP).

3.2.- Conforme lo anterior, complementa los hechos de la demanda. (num 5, art. 82 e inc. 3, num. 1 art. 90 CGP).

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(3)

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

7 DEC 2021

Radicación: 11001 31 03 023 1999 01665 00

Conforme la solicitud que antecede, el despacho dispone:

No se accede a la solicitud de retiro de demanda, en primera medida porque contrario a lo expuesto por la profesional en derecho, la presente se tramita hasta que se remató el bien objeto de garantía real, por lo tanto esta **no** fue rechazada y en segundo lugar, al tenerse en cuenta que el presente asunto, aunque se haya rematado el bien objeto de la Litis, aun no se encuentra terminado, terminación que solo daría lugar al desglose de los títulos que sirvieron como base de la acción.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 7 DEC 2021

Expediente 1100131030232018 00466 00

De acuerdo a la documental e informe secretarial vistos a folios 13-19 del cuaderno 3, se dispone:

1.- Tener en cuenta y por agregada a la actuación la contestación del libelo que hiciera el apoderado del demandado en reconvención, quien se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito (fls. 14-18 C-3).

2.- Téngase de presente que dentro del término de traslado de las excepciones (fl.19 C-3), la demandante en reconvención guardó silente conducta.

3.- Integrado como se encuentra el contradictorio, a fin de continuar con el trámite se señalan las 10:00 horas, de Julio 12, de **2022**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso.

Puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo, la inspección judicial, los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios pedidos, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit. b*), num. 3º, art. 373 *ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por la norma en cita.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 *ejusdem*.

Por secretaría resérvese la respectiva sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se adelantará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. <u>211</u> de
- 9 DIC. 2021
L. Secretari, _____

150

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., - 7 DEC 2021

Expediente 1100131030232019 00593 00

De cara al escrito que precede, de acuerdo a las previsiones que da cuenta el inciso 1 del artículo 461 del código General del Proceso, el juzgado, resuelve:

1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, contra MARIA MERCEDES PRADO DAZA, por pago total de la obligación.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo de la acción; si existieren embargos de remanentes o con prelación, los bienes pónganse a disposición de la entidad solicitante. Oficiese como corresponda.

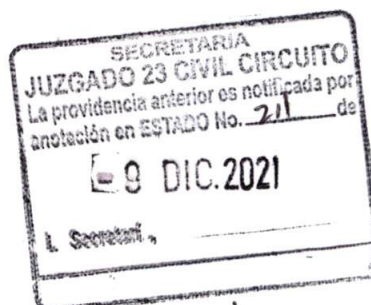
3.- Se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, y hacer entrega de los mismos a la parte ejecutada. Déjense las constancias respectivas (art. 116 C.G.P.).

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 7 DEC 2021

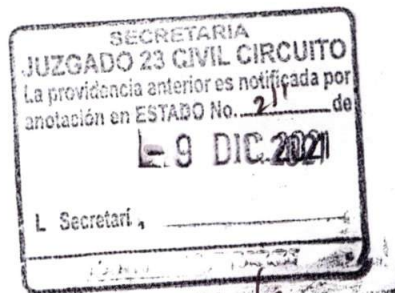
Expediente 1100131030232019 00312 00

De acuerdo al escrito que obra a folios 52-57 del cuaderno 2, téngase en cuenta que la demandante en reconvencción recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr



337

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

- 7 DEC 2021

Expediente 1100131030232019 00312 00

De acuerdo a la documental vista a folios 233-235, se dispone:

1.- Tener en cuenta y por agregada a la actuación la contestación del libelo que hiciera la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, quien en su escrito no propuso medio defensivo alguno (fls. 233-234).

2.- La solicitud de gastos de curaduría que eleva la curadora *ad litem* designada, se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Empero, a fin de estudiar dicha posibilidad, la libelista deberá acreditar en legal forma los gastos en que pudo haber incurrido para representar a las personas indeterminadas en este asunto.

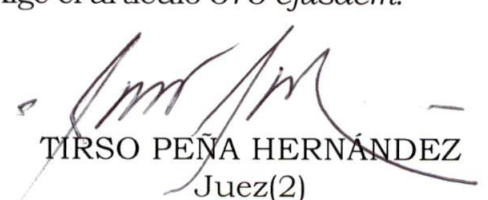
3.- De cara al escrito visto a folios 237-241, conforme los artículos 93 y 375 del código General del Proceso, se dispone:

Admitir la reforma de la demanda declarativa de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR, contra MARIA CRISTINA CLEVES FERRO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

De ella y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término establecido en el numeral 4 del artículo 93 *ibidem*, en la medida que la demandada ya compareció al proceso y las personas indeterminadas se encuentran representadas por curador *ad litem*.

Como la reforma se base en hechos y prueba testimonial, lo actuado conserva plena validez, sin que se haga necesario volver a ordenar la inscripción de la demanda ni demás requisitos que exige el artículo 375 *ejusdem*.

Notifiquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

23
- 7 DEC 2021

Expediente 1100131030232017 00007 00

De acuerdo al informe secretarial visto a folio 234 del cuaderno 1, se dispone:

1.- Téngase en cuenta la inclusión de la valla y las fotografía en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en cumplimiento de lo dispuesto al inciso 5 del numeral 7 del artículo 375 del código General del Proceso, como se aprecia a folios 229-231.

2.- Agréguese a foliatura los certificados de defunción de los demandantes LUIS EDUARDO AREVALO AUSIQUE y ADELMO AREVALO AUSIQUE (q.e.p.d.), que aporta la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, conforme el artículo 68 del código General del Proceso, el proceso continuará contra las cónyuges, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, para lo cual la actora deberá informar a este despacho lo pertinente acreditando en legal forma la relación filial que se aduzca.

3.- Integrado como se encuentra el contradictorio, a fin de continuar con el trámite se señalan las 10:00 horas, de Julio 08, de **2022**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso.

Puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo, la inspección judicial, los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios pedidos, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (lit. b), num. 3º, art. 373 *ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por la norma en cita.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 *ejusdem*.

Por secretaría resérvese la respectiva sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se adelantará la diligencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.,

7 DEC 2021

Expediente 1100131030232020 00139 00

En atención al informe secretarial y documental que preceden, se dispone:

1.- Teniendo en cuenta que FINANZAUTO SA no es parte reconocida en este asunto, el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto contra la parte final del auto que en agosto 4 de 2021 dispuso negar, *“lo solicitado toda vez que no se acredita demanda de mejor derecho, además, tenga en cuenta el libelista que una vez interpuesto el proceso con garantía prendaria, el embargo solicitado desplaza el aquí inscrito sobre el automotor.”*, **se rechaza de plano.**

Ha de poner de presente a la libelista que la acción que aquí se ventila es un ejecutivo quirografario, y si bien aduce ostentar prevalencia del derecho sobre el embargo en este asunto ordenado, no se dan los presupuestos del artículo 468 del código General del Proceso para el levantamiento del embargo aquí ordenado, máxime cuando el proceso que cursa ante el juzgado 12 civil municipal de ejecución de Bogotá, tampoco fue iniciado en los términos de dicha normativa como lo indica la copia del mandamiento de pago allegado, por tanto, el dar inicio a proceso ejecutivos bajos los artículos 422 a 430 del mismo compendio normativo, da lugar a la concurrencia de acreedores sobre los derechos del rodante embargado por este despacho, amen que el aludido despacho judicial no emitido el oficio que comuniqué a este juzgado cautela alguna.

2.- Luego, visto que en el folio de Tradición de vehículo con placas IMT-903, registra prenda a favor de FINANZAUTO SA, conforme el artículo 462 del código General del Proceso, se ordena la citación y notificación a dicho ente, como acreedor prendario, para que en el término que indica dicha norma, haga valer su crédito sea o no exigible.

La parte actora, proceda de conformidad notificando a la citada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 301 *ibidem*, o como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

3.- Visto el oficio O-1021-3429 de octubre 19 de 2021 (fl. 114), proveniente del juzgado Doce civil municipal de esta ciudad, en donde comunica el embargo de remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al ejecutado en esta causa, se dispone:

Tomar atenta nota del embargo que decretó el referido juzgado, para el momento procesal oportuno, comuníquese la presente decisión. Oficiése

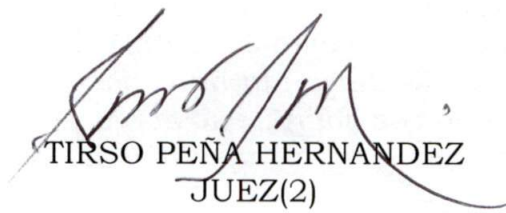
4.- De cara al oficio OCCES21-AM03631 de setiembre 29 del año que avanza, proveniente de la oficina de Apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad, en donde comunica el embargo de remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al ejecutado en esta causa, oficiése a dicha dependencia informando que no es posible tomar atenta

nota del embargo solicitado, por cuanto en esta causa ya existe solicitud en igual sentido por el juzgado donde se ejecuta el mejor derecho, garantía prendaria, según auto de junio 25 de 2021 que emitiera el juzgado 12 civil municipal de ejecución de sentencias. Oficiese

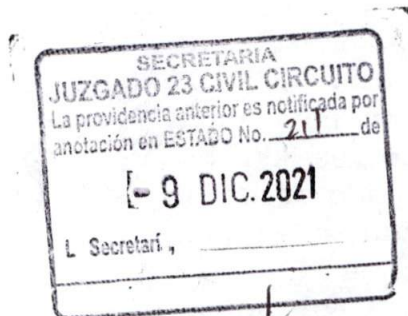
5.- Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la autorización que allega el apoderado de la parte actora que obra a folio 107.

6.- Téngase en cuenta y por agregada a los autos la comunicación proveniente del juzgado Tercero civil del circuito de Bogotá que milita a folio 109, la que se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

Sgr



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 7 DEC 2021

Expediente 1100131030232020 00139 00

En atención a la documental e informe secretarial que preceden, se dispone:

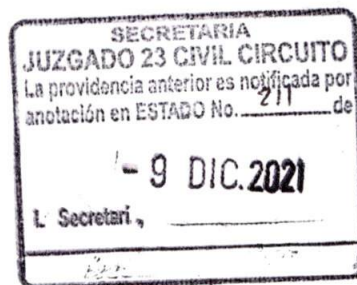
Conforme los documentos arrimados por la parte actora adosados al dossier que militan a folios 27-52 del cuaderno uno, entiéndanse en legal forma notificado a JOSE OCTAVIO IBÁÑEZ BERNIER bajo los apremios del artículo 292 del código General del Proceso, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al despacho a fin de continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ(2)

Sgr



X

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.,

- 7 DEC 2021

Expediente 1100131030232019 00418 00

Se decide la reposición planteada por la curadora *ad litem* de la ejecutada contra la providencia que en junio 5 de 2019, libró la orden de apremio en su contra.

Del recurso

Indica la recurrente que la entidad ejecutante confirió poder a COBROACTIVO SAS para que iniciara proceso ejecutivo de mayor cuantía con la ejecutada, Cobroactivo SAS no tiene capacidad para representar en juico a nadie, ya que no posee la calidad de abogado en ejercicio.

Conforme la ley procesal está permitido otorgar poder a personas jurídicas que su objeto social sea la prestación de servicios jurídicos, sin embargo, de la literalidad del poder allegado, no aparece expresamente que Cobroactivo SAS se le haya conferido la facultad de designar apoderados en nombre y representación del banco demandante, por lo que no podía en nombre propio y del ente bancario al abogado Julián Zárate Gómez, por tanto el referido abogado no tiene la representación del ejecutante porque conforme los artículos 73 y 77 del CGP, la facultad de nombrar apoderados en nombre del poderdante debe ser expresa.

Por otro lado, en el poder aparece la facultad de postular, pero postular significa: defender verbalmente una idea o sentar un principio, pedir o solicitar algo, y sus sinónimos son: cuestación, petición, demanda, súplica, colecta, recaudación, y sobre la postulación, en el CGP solo se consagra lo que establece el artículo 73.

Del certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, no se desprende que Cobroactivo SAS, tenga por objeto social principal la prestación de servicios jurídicos, ya que se indica que se dedica es al asesoramiento en procesos de manejo y recaudo de cartera, estudio y aprobación de créditos financieros, colocación y promoción de productos financieros.

El poder conferido a Cobroactivo SAS, fue para el inicio de una demanda ejecutiva de mayor cuantía, sin embargo, en el hecho 5 de la demanda se observa que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real conforme los artículos 665 y 2409 del código Civil; como se observa, el poder ni en el cuerpo de la demanda se hace alusión a que se está promoviendo un proceso para la realización o la efectividad de la garantía real, tampoco hacen referencia a que renuncia a tal gravamen para establecer que se trata en efecto de un proceso ejecutivo singular o quirografario, por lo que no se precisó la clase de proceso ejecutivo que se quiso promover, lo que tampoco se señaló en el auto admisorio y el código General del Proceso eliminó el ejecutivo mixto.

En consecuencia, solicita se inadmita la demanda para que se allegue el poder con el lleno de los requisitos, se indique la clase de proceso ejecutivo que instaura de acuerdo a los artículos 467 y 468 del CGP.

II. de lo actuado

De la inconformidad se corrió traslado a la parte ejecutante como se aprecia a folio 68 de este cuaderno, quien en oportunidad manifestó que, efectivamente el banco de Occidente confirió poder para actuar a través de su representante legal Diego Hernán Echeverri facultándolo para iniciar el proceso que nos ocupa.

Cobroactivo si tiene capacidad para representar en juicio, ya que conforme el artículo 73 del CGP, permite brindar poder a personas jurídicas en las que sus actividades sea prestación de servicios jurídicos, entidad que tiene dentro de sus actividades la prestación de tales servicios, pues de acuerdo al certificado de Cámara y Comercio, su objeto social se compone de siete actividades de las que se desprende:

- Prestar asesoría en procesos relacionados con el manejo y recaudo de cartera para personas naturales, jurídicas, públicas a través de **vías jurídicas y prejudiciales**.
- Asesoría e actividades jurídicas. (resalta el escrito).

Por lo anterior, no hay argumento como lo indica la curadora *ad litem* para que dicha entidad no tenga capacidad para actuar en el proceso, ya que se observa explícitamente que una de sus actividades económicas es la de actividades jurídicas.

También señala la curadora que el poder fue conferido como para un proceso ejecutivo de mayor cuantía, que no es el indicado dentro del mandato, pero según el código General del Proceso, los requisitos formales del título valor serán discutidos por medio del recurso de reposición, herramienta que interpuso la curadora, pero en ninguno de sus argumentos está atacando los requisitos formales del título, sino el poder conferido por el banco ejecutante.

III. Consideraciones

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

A efectos de resolver la inconformidad planteada respecto de la orden de apremio emitida, de entrada se advierte que el auto confutado se mantendrá incólume por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 422 del código General del proceso establece, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

Asimismo, el artículo 430 del CGP estipula, “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

78

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...). (negrilla fuera de texto).

A su turno el artículo 75 del mismo compendio normativo, entre otros prevé, "(...) igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea de prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. **Lo anterior sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.** (...)." (negrilla fuera de texto).

Además, véase que el artículo 1610 de nuestra legislación Civil establece, "**Mora del deudor en obligaciones de hacer.** Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.

2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.

3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

A la luz de los anteriores preceptos normativos y una vez oteado el poder que se allegó para dar inicio a esta demanda, (fl. 1 C-1), observa el despacho que el mismo fue otorgado por el representante legal del BANCO DE OCCIDENTE a COBRATIVO SAS para adelantar un proceso ejecutivo de mayor cuantía, identificando contra quien se dirigía (la deudora), la obligación que se ejecuta y las facultades conferidas, encontrándose suscrito por el representante legal del acreedor que se encuentra relacionado dentro los que registra el certificado de existencia y representación legal del ente ejecutante que obra a folios 3-6 y la representante legal Cobroactivo SAS, como se aprecia en el documento que así lo acredita y que milita a folios 7-9 de este legajo.

Teniendo en cuenta las facultades que el banco confirió en donde se encuentran las de "*recibir, transigir, desistir, sustituir, postular, renunciar este poder (...)*", la representante legal de aquel ente jurídico otorgó mandato al profesional del derecho que instauró la presente acción en los mismos términos y facultades del mandato inicialmente conferido por la entidad bancaria.

Ahora, revisando el certificado de existencia y representación legal de Cobreactivo SAS, se extrae que dentro de su objeto social entre otros se encuentra, "*Prestar asesoría en procesos relacionados con el manejo y recaudo de cartera para personas naturales, jurídicas, entidades privadas, públicas a través de **vías judiciales y prejudiciales.*** (...)

Asesoría e actividades jurídicas."

Además, dentro de las facultades y obligaciones de la gerente que fue la que otorgó el poder esta acción, el mismo certificado indica, "*Salvo las limitaciones establecidas en los estatutos en razón de la competencia*

atribuida a la Asamblea General de Accionistas, podrá el gerente de la sociedad en ejercicio de su cargo celebrar cualquier acto o contrato.

Podrá representar judicial o extrajudicialmente a la compañía; adquirir y enajenar bienes sociales, gravarlos y limitar su dominio; fundar sociedades; negociar acciones, cuotas o partes de interés y ejercer todos los actos de administración de las mismas; **constituir apoderados; comparecer en juicio (...)**". (saltado fuera de texto)

Como puede verse el poder aportado cumple las exigencias de la ley adjetiva y es claro para haber dado inicio a la ejecución que se adelanta a voces del artículo 422 referido.

Aunado a lo dicho, en el hecho 5 de la demanda lo que se enuncia es que "Para garantizar el pago de las obligaciones, se constituyó prenda sin tenencia de la acreedora a favor del BANCO DEMANDANTE", sobre un vehículo, en ningún momento se hace referencia que se trata de un proceso de ejecutivo con garantía real, que contrario a ello sería prendaria, ello en nada afecta la ejecución hasta ahora adelantada, en la medida que es potestativo del acreedor elegir la acción que estime para lograr el recaudo de la acreencia a cargo de la deudora, siendo así entendido por el despacho y por ello emitió la orden compulsiva en los términos solicitados, luego el que exista gravamen a favor del ente ejecutante, para seguir el proceso que aquí se ventila, no tendría por qué haber renunciado a esa prerrogativa, como lo entiende o quiere hacer ver la quejosa pues, se itera, es potestativo del acreedor dirigir la acción que estime y así se ha seguido.

Por consiguiente, como el auto de esta forma censurado no adolece de vicio o error que sea pasible de enmendar por esta vía, por cuanto es acorde a la normatividad aplicable al caso concreto, permanecerá incólume.

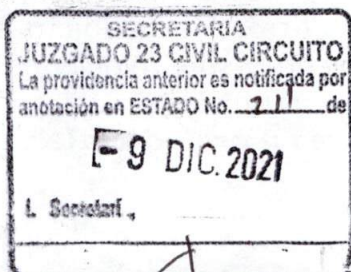
En mérito de lo expuesto el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C, RESUELVE:

MANTENER incólume en la decisión adoptada en el proveído de junio 5 de **2019**.

Notifíquese y Cúmplase,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00372 00**

Conforme la documental vista a posiciones 6 a 17, se dispone:

PRIMERO: Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA SAS - CONCRESCOL SAS**, se encuentra notificada bajo los apremios del artículo 8º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al profesional en derecho **JUAN DIEGO LEÓN SAAVEDRA**, como apoderado de la sociedad demandada en los términos y para los fines del poder conferido, quien contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

TERCERO: Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas se surtió bajo los apremios de artículo 370 del código General del Proceso, traslado que la parte demandante recorrió en tiempo.

CUARTO: Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta a la parte encartada para que en termino de ejecutoria acredite el cumplimiento taxativo de lo dispuesto a incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del estatuto General Procesal, so pena de no ser escuchado.

Vencido el término anterior, regrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda
– previo informe de títulos.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446a5934b6b57c6e350f51a7a2cdc323fd2347ec8094493533e97d5b4d2c9a4c**

Documento generado en 07/12/2021 04:30:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00467 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido a inciso 2 artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Alléguese las pruebas documentales enunciadas a numerales 6/7 (*registros civiles de nacimiento de LUZ ELENA TAPIERO NIÑO y JESUS ALBERTO ROJAS MERCHAN*); lo anterior, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencian. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*)

TERCERO: De conformidad con la pretensión 23, acredítese documentalmente *“la reclamación extrajudicial interpuesta el día el día 9 de marzo de 2020, según consta en la certificación de entrega positiva, emitida por el Courier “interrapidísimo” y de acuerdo con la guía No.700033014877”*.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P.*)

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f30ce9c082ea8737b3b724884c3666dfc6071a38c19b837caa6b70e86fa09e1**
Documento generado en 07/12/2021 04:32:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030132010 00041 00

Conforme la documental vista a folios 966 a 973, se reconoce personería al abogado WICKMANN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ, para que actúe como apoderado judicial de SALUD COOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para las facultades de los poderes conferidos.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6964bc2254918bd82ab9f59164840baaf285b1375f38364ee5e51d2538f6d9**

Documento generado en 07/12/2021 03:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232017 00521 00

De acuerdo al informe secretarial y documental vistos a folios 645-649, se dispone:

1.- Tener por agregada a los autos la comunicación proveniente de la UACED (fl. 646), la que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

2.- En los mismos términos del auto de agosto 9 de 2021, requiérase al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y a GAS NATURAL, para que atiendan los requerimientos a ellos efectuado, so pena de incurrir en las sanciones que la ley procesal impone.

3.- Para continuar con el trámite de la audiencia inicial que prevé el artículo 372 código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas de julio 15 de 2022.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387788e8baf7bafdd321dcd0250079f40761a06a34fe151dc86024e57dfde676**

Documento generado en 07/12/2021 03:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00081 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede se dispone:

Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el debido trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé los artículos 372 del código General del Proceso, señalando para el efecto las 10:00 horas de julio 14 de 2022.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484bcd47ed2b999f87408ba6f89721f8c90234289f2ac3fc673cee3e32af9e0d**

Documento generado en 07/12/2021 03:52:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232019 00562 00

Nuevamente se incorpora a la actuación el diligenciamiento fallido de la citación para notificación a la ejecutada que aporta la actora a folios 126 a 128; sobre el punto, previo a proveer sobre el emplazamiento solicitado, deberá acatarse lo ordenado en auto de agosto 13 de 2021, remitiendo la comunicación y demás a la demandada, a la **calle 77 No. 28-15 oficina 401**.

Por tanto, procedase de conformidad.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb0c3cb59b550d4e440cb1c8bd7c169e4d66545c9e1ffd35701187897c33dc9**

Documento generado en 07/12/2021 03:52:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00081 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que anteceden, se dispone:

1.- Tener por agregados a los autos el escrito y anexos mediante el cual SAE, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de noviembre 19 de 2021, allega el informe solicitado, el que se pone en conocimiento de los demás intervinientes para lo que estimen pertinente.

2.- Para continuar con el trámite de la audiencia inicial que prevé el artículo 372 código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas de julio 13 de 2022.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cf837a981dd09c6f8ca343bb186f185dcd96643c88d84693d6261079e5fb1a**

Documento generado en 07/12/2021 03:53:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00078 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, ténganse por agregados a la actuación, el escrito que el apoderado de la parte ejecutada aporta, junto con sus anexos (posc. 60-65 C-1), los que se ponen en conocimiento de la parte actora para lo que estimen pertinente.

Frente a la solicitud de medidas cautelares que eleva el apoderado de los ejecutados, deberá estarse a lo dispuesto en auto de setiembre 13 de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del proceso y consecuente levantamiento de cautelas.

En consecuencia, dada la documental allegada a folio 60 a 65 del C-1, secretaría proceda conforme lo dispuesto en el referido auto, librando las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d771bdb7aab6a8b15749725f0fe944e275cd280c7ad590a80efaac0f57d1c3ad**

Documento generado en 07/12/2021 03:53:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00469 00

Con fundamento en el inciso 3 artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1.- Alléguese el certificado del Registro Nacional de Abogados, en el que se pueda constatar que la apoderada de la parte actora cumple la exigencia del artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

2.- Dado que no se acreditó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, a fin de proveer sobre la inscripción de la demanda solicitada, préstese caución en suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones (*num 2º, art. 590 Ídem*)

3.- Póngase a disposición de este despacho la suma correspondiente a la indemnización que plantea. (*num 2º, art. 27 ley 56 de 1981 y num 3º, art. 84 CGP*).

4.- Indíquense los domicilios del ente demandante, representante legal, su apoderada y demandados. (*num. 2 art. 82 CGP*)-

5.- Dese cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de referido decreto, indicando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c2eaf458cd4021ac5ce3117ab03283e9bd472e494afd900ffc3801eb225584**

Documento generado en 07/12/2021 03:54:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 40 03 026 2015 00500 01

De conformidad con el artículo 327 del código General del proceso en concordancia con el **artículo 14 del decreto 806 de 2020**, admítase en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia que en octubre 19 de 2021 emitió el juzgado Veintiséis civil municipal de esta urbe, en este caso (*artículo 327 del C.G.P.*).

Regrese al despacho.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

YARA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7badbf2bc972e171854b1f0749e33de2286aeafb06450b4c237550d395561284**

Documento generado en 07/12/2021 04:28:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2017 00743 00**

Se resuelve la reposición que formuló la apoderada de BANCOLOMBIA SA contra el auto que en agosto 4 de 2021 no tuvo en cuenta la transacción allegada al estar incompleta.

DEL RECURSO

La inconforme manifiesta que se debe revocar el auto fustigado, como quiera que la solicitud se radicó completa constante de 4 hojas y cumplimiento a cabalidad con las disposiciones del artículo 312 del código General del Proceso, en cuanto a la identificación de las partes y la obligación objeto de transacción.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Así las cosas, consiste el actual problema jurídico, en verificar si se mantiene o no el auto que en agosto 4 hogaño no aprobó la transacción allegada bajo el argumento de estar incompleta

Acorde con lo anterior, y sin mayores elucubraciones, se evidencia que a la actora le asiste razón, pues en efecto se aportó el escrito transaccional de manera íntegra, cosa contraria es que posiblemente al imprimirse tal documento quedó de manera desordenada, por lo que se presumió que estaba cercenado tal escrito, razón, por lo que se revocará el auto censurado para en su lugar previo a dar trámite al escrito, se requerirá a la parte actora para que precise los alcances de la transacción allegada; lo anterior, al considerar que recae únicamente sobre el pagare 92874 (transacción parcial) y no se encuentra suscrito por el señor José Joaquín bueno jara, quien a su vez es ejecutado.

En ese orden de ideas, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de agosto 4 de 2021.

SEGUNDO: En su lugar, previo a resolver sobre la transacción parcial allegada se insta a la parte actora para que:

1. Indique si se debe dar aplicación a lo dispuesto a numerales 2.1 y 2.2 de la cláusula tercera del acuerdo transaccional, pues, aunque a parágrafo primero de la cláusula primera del acuerdo se indique que ya se recibieron a cabalidad los dineros pactados, los numerales ad initio enunciados precisan que mediante memorial deberán *“solicitar la cesación de la actuación judicial del proceso ejecutivo únicamente respecto del pagare No. 92874”* y otro, ante este despacho respecto el radicado de la referencia, escrito que no se ha adosado.
2. Precise los alcances de la transacción allegada, pues aunque se indique a numeral 2.2 del clausula 3 que se ordenará *“la devolución a la parte demandada del pagare No. 92874 y sus anexos, que sirvieron de base del proceso ejecutivo, objeto de este contrato de transacción”*, lo cierto es que tal documento no se encuentra suscrito por el señor **José Joaquín Bueno Jara**, lo que haría presumir bajo los apremios del inciso 4¹ del artículo 312 de nuestra normativa procesal civil la ejecución del pagaré 92874 continua aun respecto de aquel ejecutado.

De cobijar la transacción también a aquel ejecutado, adiciónese o suscríbase el acuerdo transaccional a su vez por el señor Bueno Jara.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

¹ [...] “si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este **continuará respecto de las personas** o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”. [...]

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11c3358f8308ce02d60bb5d7549906f7d88fb12312dd4de92fddeb05fe15f6**

Documento generado en 07/12/2021 04:28:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2017 00743 00

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **JUAN CARLOS MARTÍNEZ SANTOS**, como apoderado judicial de **RIGOBERTO YOMAYUSA BECERRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible al respaldo del folio 124 de la presente encuadernación.

Respecto la solicitud de levantamiento de medidas allegada por el apoderado del ejecutado, se rechaza de plano, toda vez que el acuerdo transaccional allegado únicamente recae sobre la obligación contenida en pagare 092874, por lo que las medidas aquí decretadas aun están garantizando las obligaciones impagas 92878 y 92879; además, la solicitud no se enmarca en ninguna de las causales que enuncia el artículo 597 de nuestra normativa procesal civil

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8f8c1dfb0ef09779e6fe707997ea5936f431671dec767486751aa49152187997**

Documento generado en 07/12/2021 04:29:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2017 00743 00

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c2a31ef76e6a9eaabc3b797022084014942e0d5fb105db6ecc60f6d4cd2444**

Documento generado en 07/12/2021 04:29:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2018 00055 00**

Atendiendo el escrito que antecede, y como quiera que la denuncia radicada bajo SPOA 110016000017201413320 ya no cursa en la fiscalía 197 local de esta ciudad (conforme pantallazo anexo en petición) por secretaria en los términos solicitados a folio 207, ofíciase a la Fiscalía 106 seccional ante los jueces penales municipales de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871cb9e396a17574297e044872bfc11495455e06d83139c65456f3234b26bae2**

Documento generado en 07/12/2021 04:30:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>